

Infraestructura Verde en el Marco Jurídico

“Avances en la legislación estatal”

Por:

Congresista Sandra Hernández



Congreso
del Estado de
Sonora



- EL PASADO MES DE ABRIL DE 2017 DESPUES DE TRES FOROS DE CONSULTA PUBLICA REALIZADOS EN EL CENTRO, NORTE Y SUR DEL ESTADO, Y CON LA ASESORIA DE INSTITUCIONES EXPERTAS COMO CEDES, COCEF, IMIP NOGALES, IMPLAN HERMOSILLO, PROAES, ASI COMO ACADEMICOS DE INSTITUTOS TECNOLOGICOS Y UNIVERSIDADES, EL CONGRESO DEL ESTADO APROBO REFORMAS A DOS LEYES:
- “Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente”
- “Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”

Nota: el texto color azul ya estaba en la Ley, lo de negro es lo que se agregó a la Ley con la reforma.

ARTÍCULO 2º.- Se considera de utilidad pública:

I a IV.- . . . (quedan igual)

V. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio del Estado, así como la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de ésta ley, se entiende por:

I a LIII.- . . .(quedan igual)

LIV.- **Calentamiento global:** Incremento continuo de la temperatura promedio global;

LV.- **Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directamente o indirectamente a las actividades humanas;

LVI.- **Capacidad adaptativa:** Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluidas la variabilidad climática y los fenómenos extremos) con el fin de moderar los daños potenciales, de beneficiarse de las oportunidades o de afrontar las consecuencias

LVII.- Infraestructura verde: Infraestructura polifuncional que utiliza sistemas naturales (o sistemas producto de ingeniería que imitan procesos naturales) para mejorar la calidad ambiental general y proveer servicios ambientales, sociales, económicos y culturales. La cual puede ser usada como componente de un sistema de manejo de agua pluvial cuando el suelo y la vegetación son usados para infiltrar, evapotranspirar, o aprovechar escorrentías;

LVIII.- Resiliencia: Capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos; y

LIX.- Sensibilidad: Es el grado en que un sistema es potencialmente modificado o afectado por un disturbio, interno, externo o un grupo de ellos.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a los municipios, a través de los ayuntamientos:

I.- . . .

I BIS.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

II a XXIII.- . . .



Congreso
del Estado de
Sonora



ARTÍCULO 11.- El Estado y los ayuntamientos aplicarán en la formulación y conducción de la política ambiental que les corresponda y en la expedición de las disposiciones que deriven de la presente ley, de acuerdo con sus respectivas competencias, los siguientes principios:

I a XI.- . . . (quedan igual)

XII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

XIII a XVIII.- . . .

ARTÍCULO 22.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda se considerarán los siguientes criterios:

I a IX.- . . .

Las autoridades del Estado y los Municipios, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

Artículo 25.- Se considerarán prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan, las actividades relacionadas con:

I a II. - ...

III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua. Incluyendo acciones relacionadas con infraestructura verde.

IV. - ...

V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, así como con la valoración del capital natural de dicha área mediante la estimación de sus servicios ecosistémicos.

VIII. El desarrollo de infraestructura verde.

Se adiciona un párrafo tercero al artículo 96 a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 96. Las personas que realicen cualquier tipo de fraccionamiento, deberán dotarlos de la siguiente infraestructura básica....

I a XIII. - ...

...

A a C...

Se deben considerar en las acciones de urbanización **que se cumpla con los lineamientos de infraestructura verde**, para que los desarrollos sigan un enfoque sustentable (diseños urbanos sensibles al agua), y por lo tanto sean resilientes al cambio climático.



Congreso
del Estado de
Sonora



Esta Reforma está publicada en La Gaceta Parlamentaria No.895 de la sesión del congreso del 26 de abril de 2017.

A más tardar en 30 días más debe estar publicada en el Boletín Oficial del Gob. del Edo.

...QUE SIGUE ?

“ REGLAMENTOS MUNICIPALES ”

MUCHAS GRACIAS !

Congresista Sandra Hernández